



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 21 ENE 2025

VISTOS: El Escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15032-2024 de fecha 17 de mayo de 2024, la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024, el Escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24611 de fecha 07 de agosto de 2024, la Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024, la Solicitud s/n que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 38895 de fecha 20 de noviembre de 2024, el Informe N° 365-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre de 2024; y, el Informe N° 98-2025/GRP-460000 de fecha 20 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15032-2024 de fecha 17 de mayo de 2024, **PEDRO CHAPILLIQUEN ROJAS**, en adelante el administrado, solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal ordenar a quien corresponda el inicio de procedimiento de declaración de propiedad;

Que, a través de la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, formula observaciones al precitado pedido;

Que, mediante el Escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24611 de fecha 07 de agosto de 2024, el administrado, remiten escrito con sumilla *cumple mandato*;

Que, con Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, reitera observaciones, le otorga al administrado el plazo de 02 días hábiles a fin de que subsane;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, respecto a lo solicitado por el administrado, resolvió lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO, en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo iniciado por el administrado CHAPILLIQUEN ROJAS PEDRO mediante el expediente administrativo N° 15032-2024, respecto a la solicitud de DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN a favor del administrado conforme a lo expuesto a la parte considerativa de la presente resolución y ARCHIVO en modo y forma de ley."**

Que, se verifica que con Acta de Notificación N° 781-2024/GRP se le notifica al administrado con fecha 30 de octubre de 2024, la precitada resolución;

Que, con Solicitud s/n que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 38895 de fecha 20 de noviembre de 2024, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024;

Que, con Informe N° 365-2025/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre de 2024, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal remite el recurso de apelación del administrado;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que"*



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **016**-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

21 ENE 2025

expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, cabe indicar que la Resolución Gerencial Regional impugnada ha sido notificada al administrado el día **30 de octubre de 2024**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 66, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **20 de noviembre de 2024**; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024, la Gerencia de Pro-Rural resolvió lo siguiente:

"(...)

SE RESUELVE:

"1.1. "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO, en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo iniciado por el administrado CHAPILLIQUEN ROJAS PEDRO mediante el expediente administrativo N° 15032-2024, respecto a la solicitud de DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN a favor del administrado conforme a lo expuesto a la parte considerativa de la presente resolución y ARCHIVO en modo y forma de ley."

Que, al respecto, el artículo 197, en su numeral 197.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que: "197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, **la declaración de abandono**, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable". (el sombreado es nuestro);

Que, Asimismo, el artículo 202 del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, **cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento**. Dicha resolución deberá ser notificada y **contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes**";

Que, en ese orden de ideas, el administrado presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024, que declaró el abandono de su solicitud presentada con Expediente N° 15032-2024, exponiendo los siguientes fundamentos:

"(...)

En efecto se ha declarado el abandono, bajo los parámetros del artículo 197.1 de la norma procesal administrativa, bajo el argumento que se notificó la Carta 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto 2024, por la que se requería subsanar las omisiones y observaciones, bajo apercibimiento de declararse en abandono la solicitud.

(...).

Pese a ello nuestra parte sí cumplió con el requerimiento, reiterando que con la documentación entregada, se acreditaba la existencia en autos de la información, referida





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **016**2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **21** ENE 2025

a la acreditación como propietario, y ello ocurre, pues hemos manifestado al postular nuestro petitorio, tengo la condición de propietario con título habilitante para que se atienda el petitorio, la resolución administrativa, por la cual se nos incluye en el padrón de usuario de agua, (...).

(...)"

Que, de la revisión del expediente se tiene que, mediante la Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024 (**notificada al administrado con fecha 14 de agosto de 2024**), la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, amplía plazo por dos días hábiles para que el administrado absuelva las observaciones formuladas en la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024;

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 452-2024/GRSFLPRE/JGOZ-AREA DE TITULACIÓN de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por la Brigada N° 01 Área de Titulación, concluyó que el administrado Chapilliquen Rojas Pedro, no presentó la prueba principal ni la prueba complementaria, solicitado mediante Carta N° 1281-2024/GRP-490000, de fecha 13 de agosto de 2024; por lo tanto, debe **declararse el abandono dando por concluido dicho procedimiento;**

Que, ahora bien, en su recurso de apelación el administrado argumenta que mediante la Hoja de Registro y Control N° 38895 se cumplió con el requerimiento. Sin embargo, se depende del Informe Legal N° 452-2024/GRSFLPRE/JGOZ-AREA DE TITULACIÓN de fecha 19 de agosto de 2024, que no se cumplió con subsanar las observaciones notificadas;

Que, debe indicarse que la doctrina señala que para activar el abandono se solicita el requerimiento o la intimación al administrado, notificándole la necesidad que, dentro de un plazo, realice alguna actuación procesal concreta para la prosecución del procedimiento, y que luego de recibida la notificación, el administrado mantenga una conducta omisiva durante el plazo otorgado, paralizando el procedimiento iniciado por más de 30 días. Cabe señalar que la doctrina también indica que cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento;

Que, habiendo la Gerencia de Pro-Rural requerido subsanar las observaciones a través de la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024, Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024, sin que se haya cumplido con subsanar las observaciones, ocasionando la paralización del procedimiento administrativo por más de los 30 días que establece la norma, configura la causal para que la entidad declare el abandono del procedimiento. Por lo que, el recurso administrativo de apelación presentado por **PEDRO CHAPILLIQUEN ROJAS** contra la Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024, deviene en INFUNDADO;

Que, con Informe N° 98-2024/GRP-460000 de fecha 20 de enero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, recomendó declarar Infundado el recurso de apelación presentado por **PEDRO CHAPILLIQUEN ROJAS** contra la Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **016**-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **21 ENE 2025**

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y normas modificatorias la Ley N° 27902, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO CHAPILLIQUEN ROJAS** contra la Resolución Gerencial Regional N° 810-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRSFLPRE de fecha 27 de septiembre de 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto a **PEDRO CHAPILLIQUEN ROJAS** en su domicilio sito en Caserío Monte Lima s/n Distrito Ignacio Escudero, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, en modo y forma de Ley. Comunicar a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR


JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
Gerente General Regional